

**ARCHIVA DENUNCIA ID 114-III-2023, PRESENTADA EN
CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PUCOBRE-
PLANTA SAN JOSÉ”, DEL TITULAR SOCIEDAD PUNTA
DEL COBRE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 794

SANTIAGO, 27 de mayo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*.

3º Por su parte, el inciso 3º del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*



Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Sociedad Punta del Cobre S.A., RUT N°96.561.560-1 (en adelante, el “titular”) es titular de la unidad fiscalizable “Pucobre - Planta San José” (en adelante, la “planta”), la cual se localiza a dos kilómetros al suroeste de la zona poblada de la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

6º En la mencionada planta se realiza el procesamiento de minerales sulfurados de cobre mediante la aplicación del proceso convencional de concentración por flotación, la que fue autorizada a procesar inicialmente 70.000 ton/mes, por medio de la Resolución Exenta N°033/1997. Con posterioridad, se aprobó una ampliación a 220.000 ton/mes, a través de la Resolución Exenta N°037/2001, y en el año 2005 se aprobó otra modificación, ampliando su capacidad a 300.000 ton/mes, conforme la Resolución Exenta N°001/2005. Es del caso destacar, que en las indicadas RCA no se contempló la exigencia de contar con un plan de contingencias que abordara las emergencias con motivo del transporte de sustancias peligrosas.

7º Con posterioridad, el titular sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto “Ampliación y Optimización Planta San José” (en adelante, “el proyecto”), el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°42, de fecha 21 de febrero de 2014 (en adelante “RCA N°42/2014”), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Atacama. Dicho proyecto consiste en optimizar y ampliar la capacidad de la planta, mediante mejoras ambientales y operacionales, y la incorporación de nuevos equipos que mejoren la eficiencia en el uso de los recursos naturales renovables, no renovables y energía, que aumenten el rendimiento de los procesos y disminuyan las emisiones, mejoras que permitirán aumentar la capacidad de tratamiento de mineral hasta 20.000 ton/día. Además, el proyecto considera la explotación de la mina subterránea Granate localizada al interior de la Planta, de la cual se extraerá del orden de 150.000 ton/mes de mineral.

8º Conforme a lo señalado en la RCA N°42/2014, instrumento de gestión ambiental fiscalizado, se estableció la presentación de un Plan de Contingencias, que se contiene en el anexo 4.1 de la adenda N°1, “(...) el cual considera, entre otros, los siguientes tipos de emergencia (...) Emergencia en el transporte de concentrados, Tratamiento de derrame o pérdida de hidrocarburos ó sustancias peligrosas (ó cualquier otra sustancia susceptible de contaminar) (...)” (considerando 3.8.11).

9º Al respecto, complementando lo anterior, cabe considerar que en la adenda N°1 el titular señaló que “En el eventual caso de emergencias en las rutas (durante el transporte de insumos o productos) se seguirá un plan de contingencia especial, el cual se indica en el Anexo 4.1 “Plan de contingencia y emergencia transporte de concentrados”.



II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

10º Esta Superintendencia recepcionó una denuncia con fecha 28 de agosto de 2023, efectuada por don Cristóbal Zúñiga Arancibia, en contra de la UF “Pucobre - Planta San José”, por el derrame de combustible en la vía pública debido al tránsito de un camión de la empresa AMFFAL, contratista del titular, al cual se le desprendió el tanque de combustible. La mencionada denuncia fue incorporada al Sistema de Denuncias SIDEN de esta Superintendencia, bajo el ID 114-III-2023.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º En el contexto de la denuncia presentada, con fecha 22 de diciembre de 2023, por medio de la Resolución Exenta O.R.A. N°100 (en adelante, Resolución Exenta N°100/2023), el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, efectuó un requerimiento de información al titular, que fue respondido a través de carta de fecha 28 de diciembre de 2023.

12º Con fecha 29 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización **DFZ-2024-331-III-RCA**, el cual contiene el análisis de la información remitida por el titular, en respuesta al requerimiento efectuado.

13º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a **afectación al suelo**.

14º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

15º Como se indicó, por medio de la Resolución Exenta N°100/2023, se requirió información al titular, el cual consistió en la presentación de los siguientes antecedentes, entre otros:

- (i) Informe respecto del incidente.
- (ii) Medidas adoptadas tendientes a la contención del derrame
- (iii) Medidas adoptadas relacionadas a la limpieza del área afectada por el derrame y disposición final de residuos.

16º En atención al mencionado requerimiento, el titular por medio de carta SIAC 188, de fecha 28 de diciembre de 2023, informa que con fecha 28 de agosto de 2023 se produjo un incidente con un camión aljibe en la vía pública, de la empresa contratista AMFFAL, la que fue fiscalizada por funcionarios de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla,



siendo aplicada una multa de 0,5 UTM por el Juzgado de Policía Local, por infracción a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

17º El titular, asimismo, adjunta informe de la empresa contratista, de fecha 28 de agosto de 2023, en que se indica que con motivo de realizar el transporte de agua potable a la faena de la planta San José, por ruta C-397, sector Población Ojanco, comuna de Tierra Amarilla, al pasar el camión por un lomo de toro, se constata la caída del estanque de combustible del lado izquierdo, lo que produjo un derrame de 20 litros de petróleo en un área aproximada de 5 m2, concurriendo al lugar personal de Bomberos y de la municipalidad. Se señala que el estanque fue retirado y el derrame fue contenido, con materiales para la absorción del combustible, quedando la calle y acera limpias, siendo dispuestos los residuos generados por las labores de contención, en un lugar autorizado.

18º Analizados los antecedentes, cabe señalar que formó parte de la evaluación ambiental del proyecto, el transporte por rutas de insumos o productos, entre ellos, los concentrados de cobre o de hierro, actividad en que se exigió, contar con un plan de contingencia. En tanto, el transporte para el abastecimiento de agua potable a la planta no formó parte del proyecto, correspondiendo en consecuencia, el hecho denunciado a un incidente de carácter sectorial, respecto del cual la empresa contratista del titular, realizó labores de contención, absorción, limpieza y retiro de los residuos generados. Por último, el hecho objeto de la denuncia fue sancionado por el Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla, por infracción a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

IV. CONCLUSIONES

19º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación al hecho denunciado, que motivó el análisis de antecedentes respecto del proyecto “Ampliación y Optimización Planta San José”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°42, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumento de carácter ambiental fiscalizado por esta Superintendencia.

20º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

21º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con 28 de agosto de 2023, a la cual le fue asignado el ID 114-III-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por don Cristóbal Zúñiga Arancibia, con fecha 28 de agosto de 2023, a la cual le fue asignado el ID 114-III-2023, en contra del titular de la unidad fiscalizable “Pucobre - Planta San José”, ubicada a dos kilómetros al suroeste de la zona poblada de la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notificación por carta certificada:

- Sociedad Punta del Cobre S.A., con domicilio en Rancagua N°200, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Cristóbal Zúñiga Arancibia, casilla de correo electrónico cristobaltfe@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 11.636/2024.

